

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**VALDIVIA CON UNION NAC DE PADRES Y
AMIGOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
ME**

Rol:

51-2016

Fecha de sentencia:	08-08-2016
Sala:	Primera
Materia:	L059
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Punta Arenas
Cita bibliográfica:	VALDIVIA CON UNION NAC DE PADRES Y AMIGOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ME: 08-08-2016 (-), Rol N° 51-2016. En Buscador de Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?sww3). Fecha de consulta: 25-08-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Punta Arenas, ocho de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Don Javier Lagos Troncoso, abogado, por la demandada, en los autos caratulados “Valdivia con Unión de Padre y Amigos de Personas con Discapacidad Mental”, RUC 1640016343-3, RIT M-21-2016, materia remuneraciones, del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis.

Fundamenta su recurso en las siguientes causales: a) la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, toda vez que al negar un oficio solicitado por su parte, se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, reconocida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en la parte que señala que: “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”; b) en forma subsidiaria de la anterior, la contenida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Solicita se haga lugar a la causal de infracción de garantías constitucionales antes dicha, se anule el procedimiento y la sentencia, se ordene la realización de una nueva audiencia de procedimiento monitorio, en la cual se permita a su parte, sin perjuicio de las demás pruebas, solicitar oficio y que la respuesta del mismo sea valorada en la sentencia definitiva, y en subsidio de esa causal se haga lugar al recurso por la de la letra b) del artículo 478, anulando la sentencia en este caso y dictando la correspondiente de reemplazo que niegue lugar a la demanda en todas sus parte, con costas del recurso.

Con fecha veintinueve de julio del presente año, tuvo lugar la audiencia de rigor, con la asistencia de los abogados señor Lagos y Sr. Cárdenas, quienes expusieron lo conveniente a sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha esgrimido como causal de nulidad la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, toda vez que al negar un oficio solicitado por su parte, se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, reconocida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en la parte que señala que: “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Fundamentándola en primer término reproduce los considerandos Décimo Cuarto y Décimo Quinto del fallo en revisión. Expresa que para demostrar al tribunal que la demandante jamás se afilió al seguro de cesantía, solicitó al tribunal en la respectiva audiencia un oficio a la Administradora de Fondos de Cesantía a fin que ésta informara si la demandante se encontraba afiliada a dicha institución, fecha en que ello habría ocurrido y para que remitiese copia del formulario de afiliación y de los antecedentes en que constara haberse notificado o comunicado al empleador esa circunstancia. Añade que el tribunal negó el oficio atendido el tipo de procedimiento de que se trata, el que debe celebrarse en una audiencia única, no otorgando, por tanto, la posibilidad de despacharlo y fundado en que su parte podría haberlo solicitado antes de la audiencia, como se ha hecho en otros juicios, haciendo referencia además, al principio de celeridad. Indica que preparó el recurso de nulidad solicitando la respectiva reposición a la que no se le dio lugar.

Expresa que al negar la prueba pedida se vulneró la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que su parte tiene derecho a ofrecer y rendir la prueba necesaria para acreditar sus alegaciones y defensas y tiene derecho a que el tribunal valore dicha prueba en la sentencia definitiva. Que no existe ninguna norma que autorice a las partes a solicitar, como medio probatorio, oficios antes de la audiencia y que si ello ha ocurrido así no puede implicar que se prive a su parte de solicitarlo en la oportunidad que el legislador establece para pedir prueba, que es en la audiencia; que el principio de celeridad bajo ninguna circunstancia puede implicar dejar a algunas de las partes en la indefensión y que el medio de prueba que pedía era absolutamente pertinente. Razona que de haberse accedido al oficio, su parte hubiese podido acreditar que la demandante jamás se afilió a la Administradora de Fondos de Cesantía, por lo que no nace la relación jurídica que obliga al empleador a efectuar cotizaciones previsionales.

El recurrente a continuación analiza y reproduce el contenido del artículo 1° transitorio de la Ley 19.728, que establece el seguro de cesantía, como igualmente la circular N° 1 de fecha 5 de julio de 2002, relativa a la misma materia, en su Párrafo III Afiliaciones, N° 23, en que se establece la obligación del trabajador de comunicar al empleador el hecho de la afiliación. Igualmente cita los numerales 10 y 23 de la misma circular, 25 que dispone que la obligación del empleador nace a la vida jurídica sólo una vez notificado de la afiliación y supuesto que ésta se hubiese producido. Insiste que la trabajadora jamás se afilió a la Administradora de Fondos de Cesantía y que para que nazca la obligación de su representado de enterar las cotizaciones es requisito indispensable que la trabajadora se encuentre afiliada y que esa circunstancia haya sido comunicada debidamente al empleador, situaciones ambas que niega.

Agrega que es claro entonces la influencia sustancial que ha tenido en lo dispositivo de la sentencia el hecho de haberse privado a su representada de rendir una prueba regulada en la ley y a la que tenía derecho, por cuanto por más que su representada, por error, haya efectuado cotizaciones en la Administradora de Fondos de Cesantía a nombre de la demandante, durante el plazo que se indica en la sentencia, eso no ha tenido la virtud de dar por afiliada a la demandante al seguro de cesantía ni ha generado la obligación de cotizar, por lo que si su representada dejó de pagar, cuando se dio cuenta del error, no ha incurrido en ninguna infracción a la normativa vigente y debió haberse negado lugar a la demanda.

SEGUNDO: Que la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo se refiere cuando en la tramitación del procedimiento o en la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.

TERCERO: Que el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, dispone que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y de una investigación racionales y justos.

CUARTO: Que nuestra Excma. Corte Suprema ha señalado: “Que, la institución del debido proceso la constituyen, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales Ratificados por Chile y en vigor y las leyes le entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones

en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no estén conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas”. Corte Suprema 17 de mayo de 2010, Rol N° 1237-2010.

QUINTO: Que la Excma. Corte Suprema en la causal Rol N° 9.899-2011, en fallo dictado con fecha 26 de enero de 2012, Recurso de Queja, ha señalado: que el agravio a la garantía del debido proceso para efectos de prestar acogida al arbitrio instaurado -recurso de nulidad-, debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte. Esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Además, la infracción producida a los intereses del interviniente exige sustancialidad, esto es, trascendencia, mucha importancia o gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvablemente ineficaz frente al derecho constitucional del debido proceso.

SEXTO: Que en la especie nos encontramos en presencia de un procedimiento monitorio y así el artículo 500 inciso quinto del Código del Trabajo dispone que: “Presentada la reclamación dentro de plazo, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación”. A su turno el artículo 501 dispone: “Las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir. La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista. El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.”.

SEPTIMO: Que es un hecho no controvertido entre las partes que habiéndose celebrado la audiencia a que se refiere el artículo 501 del Código del Trabajo y luego que la parte demandante y demandada rindieron sus pruebas, la última solicitó el oficio cuestionado, al que no se accedió, estableciendo como razón para ello que nos encontrábamos en un procedimiento monitorio en el que se contempla, conforme al artículo 500 una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, que la parte podría haber solicitado el referido oficio desde el momento en fue notificada personalmente de la demanda; y que es responsabilidad de las partes proveerse de los medios de prueba necesarios para

defender sus derechos.

OCTAVO: Que en consecuencia a juicio de estos sentenciadores la negativa de la Magistrado no puede ser calificada como injustificada o arbitraria sino que la misma tuvo fundamento en el ejercicio de una facultad que le es propia, respetando el procedimiento fijado al efecto, esto es, el monitorio y no impidiendo de modo alguno el derecho a defensa de la demandada, quien era la responsable de proveerse de todos los medios de prueba para defender sus derechos, con la debida antelación y antes de la celebración de la audiencia única de conciliación, contestación y prueba que establece el artículo 500 del Código del Trabajo.

NOVENO: Que a mayor abundamiento no se divisa en qué medida tal negativa represente un perjuicio para la demandada toda vez que en la etapa administrativa y ante la Inspección del Trabajo con fecha 16 de marzo de 2016, la demandante exhibió el Certificado de Afiliación a Fondo de Cesantía que lo era desde el 1 de diciembre de 2008 y acompañó los respectivos certificados de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual por cesantía correspondiente a enero de 2009 a septiembre de 2011 y existía igualmente un ofrecimiento a la reclamante de pagar el monto de seguro de cesantía por parte de la reclamada, lo cual consta del Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 10 de marzo de 2016, prueba que analizó la Juez de la instancia.

DECIMO: Que en consecuencia se procederá a rechazar el recurso de nulidad cuando el mismo se funda en la infracción al artículo 19 inciso quinto N° 3 de la Constitución Política de la República, vale decir, el debido proceso.

UNDECIMO: Que en relación a la segunda causal esgrimida contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 5, 162, 432, 453 N° 8 y 454 N° 7, todos del Código del Trabajo y artículo primero transitorio de la Ley N° 19.728, el recurrente se desistió expresamente de la misma, en el acto del alegato.

DUODECIMO: Que en forma subsidiaria se invoca como causal de nulidad la contenida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica. Fundamentándola, en primer término, el recurrente reproduce los considerandos Décimo

Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del fallo en revisión. Expresa que la sentencia concluyó que la demandante se encontraba afiliada al Seguro de Cesantía desde el 1 de diciembre de 2008 y que de esa circunstancia tomó conocimiento el empleador, fundado en documento exhibido en sede administrativa, pagos efectuados por su representada y que la AFC no haya rechazado el pago de un trabajador no afiliado. En relación al primero expresa que no debió haberse valorado, pues no fue acompañado a la demanda, y también porque el mismo nada dice respecto de haberse notificado a su representada del hecho de la afiliación y asume que del antedicho documento su representada no hizo cuestión e incluso ofreció pagar. Expresa que el fallo dio por acreditado que la demandante se encuentra afiliada desde el 1 de diciembre de 2008 al Seguro de Cesantía y que su representado tomó conocimiento de esta circunstancia a más tardar el 12 de enero de 2009. Manifiesta que la demandante ha referido tres cosas distintas: 1) que se afilió en enero de 2011; 2) que se afilió pero no recuerda la fecha; 3) que no recuerda haberse afiliado al Seguro de Cesantía. Consigna que su parte rindió prueba con el objeto de demostrar que la demandante no se encuentra ni se encontraba afiliada al Seguro de Cesantía, la que enumera, consistente en documental y declaración de dos testigos. El recurrente expresa que si tomamos la segunda declaración de la trabajadora, de la cual deja constancia el funcionario de la inspección del trabajo, y sumamos a ella la impresión de la página web de la AFC relativa a los afiliados por empleador, donde no figura la demandante, y además se considera las certificaciones de la Inspección del Trabajo relativas al cumplimiento de obligaciones laborales, más las liquidaciones de sueldo de la trabajadora por el período que reclama no pago del seguro de cesantía en que aparece claramente que no se efectúa descuento alguno por este concepto, y las declaraciones de los testigos que explican que por error se comenzó a pagar el seguro de cesantía a trabajadores que no se encontraban afiliados, se llega a la conclusión que la trabajadora jamás se afilió al seguro de cesantía. La prueba es múltiple, precisa y concordante al respecto. Llegar a la conclusión contraria, no tiene conexión con lo declarado por la propia demandante en sede administrativa, ni con su actitud durante el desarrollo de la relación laboral en que jamás reclamó por el no pago de esta cotización. Indica que acá opera el principio de la realidad, y no en la forma en que lo ha aplicado la Juez de la instancia.

Expresa que el fallo ha vulnerado el principio de la no contradicción ya que existen tres situaciones distintas, las cuales no pueden ser todas verdaderas porque se eliminan entre sí. O no se afilió, o se

afilió en enero de 2011, o se afilió en diciembre de 2008. No pueden ser verdaderas las tres circunstancias. Tomar una como verdadera, sin dar razón para desechar las otras dos, infringe las normas sobre la sana crítica, específicamente el principio lógico de no contradicción, y la Juez de la instancia no se ha hecho cargo en su fundamentación de esta contradicción, no obstante enunciarla en la sentencia.

Manifiesta que además, y atendiendo el principio lógico de tercero excluido, si no figura la demandante dentro de los afiliados por empleador relativos a su representada, y siendo concordante esta prueba con la declaración de la demandante en cuanto a que no recuerda haberse afiliado, necesariamente se habría llegado a la conclusión que la demandante no se afilió al seguro de cesantía, porque sólo puede explicarse la no figuración en el listado con el hecho de la no afiliación, quedando excluida la hipótesis de la afiliación que afirma la demandante en sede administrativa y que ha hecho suya la sentencia. Refuerza lo anterior la prueba contenida en las liquidaciones de remuneraciones, en las cuales no figura descuento alguno a la trabajadora por concepto de este Seguro de Cesantía, siendo de cargo de la trabajadora una parte del aporte al fondo del Seguro.

Agrega que se infringe el principio de la razón suficiente, ya que el fallo da por probado el hecho de la afiliación, pero esta conclusión pugna con el principio lógico de razón suficiente. En efecto, conforme este principio nada es porque sí, sino que debe estar suficientemente fundado, y lo que se extrae de las probanzas y datos de la causa es que la propia demandante señala no recordar haberse afiliado. Sino ¿por qué motivo no aparece la trabajadora demandante dentro de los afiliados por el empleador relativos a su representada?.

Manifiesta que también se infringe el principio de no contradicción, en la siguiente frase que contiene la sentencia: "Además, las declaraciones de los testigos son contradictorias, pues mientras la Sra. Beatriz Zapata asevera que la entidad previsional le señaló verbalmente que la trabajadora no estaba afiliada, el testigo Osvaldo Zapata, quien fue personalmente a efectuar las consultas, manifestó que no podían hacer nada, que no entregan información sino al trabajador directamente."

Expresa que para que se puedan entender contradictorias las declaraciones, es preciso que ambas no puedan ser verdaderas. Sin embargo, es perfectamente posible que las dos circunstancias relatadas por los testigos sean verdaderas. Cada uno refiere lo que a él le contestaron en la AFC al momento de

consultar. A uno le dijeron una cosa y al otro algo levemente distinto. Eso es lo declarado, de manera tal que es perfectamente posible que esa situación se haya dado. No existe contradicción. Sin embargo la Srta. Juez, vulnerando el principio en cuestión, las ha considerado contradictorias, lo que no corresponde ya que las afirmaciones no se contraponen.

El recurrente expresa que si bien la sentencia no lo señala expresamente, hace uso de las máximas de la experiencia para dar por acreditado tanto el hecho de la afiliación misma como del conocimiento que de ella habría tenido su representada. Al efecto, refiere la sentencia que por el hecho de haber pagado el seguro, conforme a las instrucciones impartidas por la Superintendencia, se presume el conocimiento del empleador. Ha explicado que el pago que, insiste por error, efectuó su representada, no fue hecho de acuerdo a las instrucciones de la Superintendencia. En efecto, insiste, que de haberse efectuado conforme a dichas instrucciones, el primer pago correspondía efectuarlo en relación a las remuneraciones de enero de 2009, lo que se paga dentro de los 10 primeros días del mes de febrero de 2009. Pero su representada pagó un mes antes. Las máximas de la experiencia nos indican que nadie paga sino está obligado a hacerlo, y estando claro que aunque se hubiese afiliado en diciembre del 2008, dicha afiliación afectaba las remuneraciones devengadas a partir de enero de 2009, es lógico y razonable suponer que se pagó en enero, por la remuneración de diciembre, sin estar obligado a hacerlo, es decir, es un pago que no se apega al mandato del legislador. Entonces, la hipótesis planteada por la defensa, se ve corroborada, fue un pago por error. Es decir, aplicando el principio de razón suficiente, estando claro que no correspondía dicho pago por la fecha en que supuestamente se habría afiliado la trabajadora, no es pertinente extraer de esta conducta la existencia de la afiliación y de su comunicación al demandado. Por el contrario, aplicando el principio lógico de razón suficiente, se desprende que se pagó dicha cotización por error, no por que existiese la obligación legal de hacerlo.

También las máximas de la experiencia nos indican que si alguien se encuentra afiliado a la Administradora de Fondos de Cesantía en relación a un empleador, debe aparecer dentro del listado de trabajadores afiliados a dicho empleador de acuerdo a la información que entrega la propia Administradora, de tal modo que si no aparece en dicho listado, lo más probable es que no se encuentre afiliado.

La máxima de la experiencia que implícitamente ocupa la Juez, es contradicha por otra máxima de la experiencia, que ha enunciado.

Igualmente, las máximas de la experiencia nos indican que si la Inspección del Trabajo otorga un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales (que incluye seguro de cesantía), es porque el empleador no tiene deudas previsionales con ningún trabajador.

Igualmente las máximas de la experiencia nos indican que si un trabajador acepta en sus liquidaciones de remuneraciones que no se efectúe descuento por seguro de cesantía, es porque sabe que no es obligación del empleador efectuar dicha cotización. De ello se presume igualmente que el trabajador sabe que no se ha afiliado. La máxima de la experiencia en este caso dice que el trabajador sabe que de su remuneración debe descontarse un porcentaje para el pago del seguro de cesantía.

Además añade que no es esperable que la AFC acepte el pago de cotizaciones respecto de una trabajadora que no se encuentra afiliada.

Consigna que de haber declarado una testigo que eso era posible debido a los muchos errores que tiene el sistema, cabe señalar que hizo presente al Tribunal una sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán. Los hechos de ese juicio decían relación con un trabajador que no se encontraba afiliado al seguro de cesantía (había demandado igualmente nulidad del despido), y al cual se le habían pagado cotizaciones previsionales. La diferencia es que en el caso citado, las cotizaciones las pagó por error la entidad encargada de pagar el subsidio por accidente laboral, pero eso demuestra que puede perfectamente darse el caso de alguien no afiliado respecto del cual se efectúan cotizaciones y las AFC las recibe. Al efecto la sentencia señala a mayor abundamiento: "si la trabajadora no hubiese estado afiliada a la sociedad administradora del fondo de cesantía, lo esperable es que el integro de los fondos pagados indebidamente, hubiese sido rechazado, de lo cual no hay noticia... ". Expresa que demostró con un caso parecido que es perfectamente posible esta situación, por lo que se diluye la máxima de la experiencia implícita en el razonamiento de la Juez. Estas reglas y máximas de la experiencia han sido desatendidas por la Magistrada, lo que la ha llevado a concluir erróneamente que el demandante se encontraba afiliado al seguro y que su representado tenía conocimiento de ello.

Concluye que la infracción que acusa es manifiesta. Se desprende de la misma sentencia que la trabajadora demandante ha efectuado declaraciones contradictorias. Se desprende de la misma sentencia que se otorga contenido a un documento que no se acompañó a la causa, indicándose que dice cosas distintas a las señaladas por el Inspector del Trabajo. Se desprende de la sentencia que

existe abundante prueba documental que da cuenta que la trabajadora no figura dentro de los afiliados por el empleador relativos a su representada, que la Inspección del Trabajo ha certificado que su representada cumple con sus obligaciones laborales y que la trabajadora recibió mes a mes sus remuneraciones sin que figure en ellas el descuento por concepto de seguro de cesantía.

Termina expresando que basta leer la sentencia para darse cuenta que la prueba es a lo menos contradictoria, y que se hace uso de máximas de la experiencia implícitas que no tienen la virtud de ser ciertas y que además pueden fácilmente contradecirse con otras máximas de la experiencia.

DECIMO TERCERO: Que la causal de nulidad contemplada en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, supone que la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

DECIMO CUARTO: Que reiteradamente se ha sostenido por nuestra Excm. Corte Suprema que la forma de apreciar la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica es materia propia de los jueces del grado, constituye una facultad que les compete en forma exclusiva y que no admite, en general, revisión por medio del recurso de nulidad, salvo que en tal ponderación y establecimiento subsecuente de los hechos se hayan infringido las leyes reguladoras de la prueba, esto es, las normas científicas, técnicas, simplemente lógicas o de experiencia en cuya virtud se asignó valor o desestimaron los elementos de convicción aportados al litigio.

DECIMO QUINTO: Que en primer término respecto a la objeción que el recurrente hace a la sentencia en orden a que la Juez de la instancia no debió haber valorado el Acta de Comparendo de Conciliación, cuya fecha no indica, por no haber sido acompañada a la demanda, valorando una prueba que no se ha incorporado al juicio, cabe señalar que el Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 10 de marzo de 2016, sí fue acompañada al juicio y lo fue por la propia parte demandada e incorporada debidamente, por lo que era estrictamente necesario que la Magistrado se hiciera cargo de ella, pues debe hacerlo con toda la prueba producida. En ese instrumento se deja expresa constancia, como lo sostiene la Juez, el ofrecimiento de la reclamante de pagar el monto del seguro de cesantía en forma directa y en ese acto.

DECIMO SEXTO: Que en relación al Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 16 de marzo de 2016, en la cual se acompañó el certificado de afiliación al Fondo de Cesantía por la recurrente, que lo es, a contar de 1 de diciembre de 2008, dicha prueba fue acompañada por la actora en su demanda, por lo que igualmente regía la obligación de analizar su contenido por parte de la Juez falladora.

DECIMO SEPTIMO: Que de la lectura del recurso de nulidad lo que la demandada pretende es que se vuelva a analizar las declaraciones de la trabajadora demandante y prueba documental aportada por la demandada para extraer nuevas conclusiones que lleven a estos sentenciadores a concluir el rechazo de la demanda, lo que se encuentra prohibido para esta Corte, salvo que se hubiere infringido en forma manifiesta las normas de la sana crítica, todo ello en atención al principio de la inmediación.

DECIMO OCTAVO: Que en cuanto a la vulneración del principio de la no contradicción que esgrime el recurrente, basado en las declaraciones de la demandante, estiman estos sentenciadores que no es tal, puesto que la misma quedó superada en el Acta de Comparendo de Conciliación ante la Inspección del Trabajo de fecha 16 de marzo de 2016, en que aquella exhibió Certificado de Afiliación al Fondo de Cesantía del que se desprende que se encuentra afiliada a contar del 1 de diciembre de 2008.

DECIMO NOVENO: Que en lo que dice relación con la vulneración al principio lógico de tercero excluido, estiman estos sentenciadores que aquél no se encuentra vulnerado. En efecto, los fundamentos en los que lo hace consistir el recurrente, no lo constituyen, porque de la lectura del fallo se deduce que efectivamente existen dos proposiciones de las cuales una afirma y la otra niega (la actora afirma encontrarse afiliada al Seguro de Cesantía; lo que niega la demandada), pero la Juez a quo no establece en ninguna parte de su fallo una tercera proposición entre estos dos juicios contradictorios.

VIGESIMO: Que en cuanto a la vulneración del principio de la razón suficiente, en orden a que el fallo dio por probado el hecho de la afiliación, cabe señalar que la misma no se presenta, toda vez que la Juez en base a la prueba producida llegó a la conclusión en orden a que la trabajadora optó por incorporarse al Seguro de Desempleo afiliándose a la Administradora de Fondos de Cesantía Chile II S.A. por las razones dadas en los fundamentos Décimo Cuarto y Décimo Quinto, en los que además se hizo cargo respecto al supuesto error en el pago esgrimido por la recurrente, pronunciándose incluso respecto de la prueba aportada por la demandada consistente en diversos finiquitos de varios

trabajadores de aquélla. Cosa muy diferente es que el recurrente no comparta los razonamientos vertidos en los fundamentos antes citados, lo que no autorizan la nulidad esgrimida ni constituyen la causal invocada.

VIGESIMO PRIMERO: Que en cuanto al principio de no contradicción que estima el recurrente vulnerado por la afirmación que contiene la sentencia, en orden a que estimó contradictoria las declaraciones de los testigos Sra. Beatriz Zapata y don Osvaldo Zapata y que se encuentran contenidas en la parte final del fundamento Décimo Tercero, cabe señalar que no existe a juicio de estos sentenciadores la infracción al principio denunciado, toda vez que de la lectura del párrafo final del aludido fundamento, lo que debe entenderse es que la declaración del testigo Osvaldo Zapata efectivamente se encuentra en contradicción con la premisa sostenida por la demandada en cuanto a la información verbal que la empleadora dice haber obtenido de la Sociedad Administradora de Seguro de Cesantía, en orden a que la trabajadora no se encuentra afiliada al Seguro, ya que el deponente sólo se limitó a afirmar que fue personalmente a efectuar las consultas sin que se le entregara información alguna.

VIGESIMO SEGUNDO: Que por último, en cuanto a la infracción a las máximas de la experiencia que el recurrente denomina “implícitas” el mismo no señala cuáles serían las que aplicadas por la Juez de la instancia se habrían infringido y de qué forma habría ocurrido ello, sino que se ha limitado a exponer supuestas máximas de experiencia que en su concepto debieron haber sido aplicadas, todo lo cual conduce al rechazo de la supuesta vulneración a este principio de la lógica.

VIGESIMO TERCERO: Que en consecuencia de una simple lectura de los considerandos Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo del fallo en revisión, se puede comprobar que en los razonamientos vertidos por la Juez no se ha faltado a ningún principio de lógica formal como lo sostiene el recurrente, sino que muy por el contrario, en base a la prueba producida, debidamente ponderada ha dado razones lógicas acerca de los hechos a probar relativos a la fecha en que la trabajadora se afilió al Seguro de Desempleo, al desconocimiento alegado por la demandada respecto de la misma, como igualmente del supuesto error en el pago de las cotizaciones.

VIGESIMO CUARTO: Que de la forma razonada precedentemente estos sentenciadores procederán a rechazar el recurso de nulidad intentado por la demandada en cuanto el mismo se funda en las

causales previstas en los artículos 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), 480, 481, 482, 484, 500, 501 y 502 del Código del Trabajo, SE RECHAZA, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Javier Lagos Troncoso, abogado, por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, la que no es nula.

Redacción de la Ministro Srta. San Martín.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° 51-2016 Reforma Laboral